

LEY 7.460

Modificando varios artículos de la ley 5.784

La Plata, 31 de diciembre de 1968.

Visto la autorización del Gobierno nacional, concedida por decreto 8.181/968 y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY

Art. 1º Modifícanse los artículos 10, 11 y 19 de la ley 5.784, los que quedarán redactados en la forma siguiente:

Art. 10. Toda persona o entidad, que debiendo suministrar datos o informaciones a la Dirección de Estadística, se negara a hacerlo, no lo hiciere dentro del plazo establecido, las

falseare o tergiversare o incurriere maliciosamente en falta u omisión, se hará pasible de una multa que se establece de la siguiente manera:

Para todos los infractores el monto será fijado en diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 $\frac{m}{n}$) a doscientos mil pesos moneda nacional (\$ 200.000 $\frac{m}{n}$).

En caso de reincidencia la multa podrá elevarse hasta cuatrocientos mil pesos moneda nacional (\$ 400.000 $\frac{m}{n}$).

Art. 11. La omisión de la comunicación establecida en el artículo 5º de la presente ley, hará pasible al obligado de una multa de cuatro mil pesos moneda nacional (\$ 4.000 $\frac{m}{n}$) a sesenta mil pesos moneda nacional (\$ 60.000 $\frac{m}{n}$).

Art. 19. Para ocupar el cargo de Director, Subdirector o Jefes de Departamentos Técnicos se requiere poseer un título universitario en cuya carrera se dicte expresamente la asignatura de Estadística, en todos los casos deberá acreditarse además una especialización en el campo de la estadística.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

IMAZ.

A. A. GUADAGNI.

Registrada bajo el número siete mil cuatrocientos sesenta (7.460).

R. F. NAVAS.